

AMPARO DIRECTO LABORAL 262/2010.

QUEJOSA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO ALBERTO
HERNÁNDEZ SEGURA.

SECRETARIA: LIC. ANA DELFINA GUTIÉRREZ MONTOYA.



Zacatecas, Zacatecas. Acuerdo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil diez.



V I S T O, los autos del juicio de amparo directo laboral número 262/2010; y,

TRIBUNAL COLEGIADO
DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO
EN ZACATECAS, ZAC.

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil diez, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, la **Secretaría de Educación y Cultura**, por conducto de su apoderada jurídica licenciada Rosa Lilia Heredia Reyes, ocurrió en demanda del amparo y protección de la Justicia Federal, por violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señaló como autoridad responsable al citado tribunal, tercero perjudicado a Ramiro Rosales Acevedo, en su calidad de Secretario General de la Sección 34 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y acto reclamado el laudo dictado el catorce de abril de dos mil diez, en el expediente 306/2007, mismo que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"Primero. Se declara que el accionante Ramiro Rosales Acevedo, en su "calidad de Secretario General de la Sección 34 del Sindicato Nacional de

"Trabajadores de la Educación, sí justificó la procedencia de la acción de
"declaración de nulidad del documento publicado en el Periódico Oficial de
"Gobierno del Estado de Zacatecas, Tomo CXVII. Número 68, de fecha sábado 25
"de agosto de 2007, Suplemento, con el nombre de profesigramas que regirá las
"actividades de contratación a partir del ciclo escolar 2007-2008, en el sector
"educativo, firmado por los M. en C. Flavio Campos Miramontes, Secretario de
"Educación y Cultura y Dr. Luis Manuel Aguayo Rendón; Subsecretario de
"Educación Básica y Normal; asimismo, y por consecuencia de la acción principal,
"procede se condene a la patronal demandada a cumplir con la obligación de
"sujetarse a lo establecido en los perfiles de preparación necesarios para formar
"parte del personal docente de las escuelas secundarias, documento emitido por la
"Secretaría de Educación Pública, de fecha abril de mil novecientos ochenta y dos.
"Ello en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución.

"Segundo. Se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura, de la
"acción de anulación o cancelación de todas y cada una de las contrataciones que
"realicen a partir de la aplicación del documento señalado como profesigramas.
"Ello en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución.

"Tercero. Notificar personalmente a las partes en los domicilios
"señalados en autos y cúmplase."

II. Por auto de veinticuatro de mayo de dos mil diez, el presidente de
este Tribunal Colegiado, admitió la demanda de garantías, ordenó registrarla bajo el
número 262/2010, se dio vista al agente del ministerio público de la federación
adscrito, quien formuló pedimento, en el sentido de que se niegue a la quejosa el
amparo y protección de la Justicia Federal (fojas 32 a 44); y por proveído del día
siete de junio del mismo año, se turnó el asunto al magistrado Guillermo Alberto
Hernández Segura para formular proyecto de resolución; y,

Luego, son inoperantes por novedosos los argumentos de que **no pueden resultar aplicables para la totalidad del personal**, los perfiles de preparación necesarios para formar parte del personal docente de las escuelas secundarias, emitido por la Secretaría de Educación Pública, **ya que se limita a personal docente de secundarias, no puede ser aplicado al personal de otros niveles (preescolar, primaria, inicial, especial, medio superior y superior)**, distintos al de secundaria, así como tampoco al personal no docente (administrativo) de secundarias, toda vez que ello no se hizo valer durante la contestación de la demanda ni se aportó medio de convicción alguno con esa finalidad, por lo que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad del laudo combatido a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural y Tribunal de Conciliación y Arbitraje no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

L. COLEGADO
TEPCEM CIRCUITO
TECAS, ZAC.

Finalmente, al haber resultado inoperantes e infundados los conceptos de violación, y no advertirse queja deficiente que supliera en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la unión no ampara ni protege a la **Secretaría de Educación y Cultura en Zacatecas**, por conducto de su apoderada jurídica licenciada Rosa Lilia Heredia Reyes, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la

resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se realicen en el libro de gobierno.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Guillermo Alberto Hernández Segura, José Benito Banda Martínez y Jesús Valencia Peña, siendo ponente el primero de los nombrados quien firma con el magistrado presidente y la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

TRES FIRMAS. DOY FE. ES TESTIMONIO QUE SE COMPULSÓ DE SU MATRIZ, DEBIDAMENTE COTEJADO Y SELLADO. VA EN SETENTA Y SEIS PÁGINAS, SE EXPIDE A FIN DE REMITIRSE AL TRIBUNAL LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE ZACATECAS. ZACATECAS, ZACATECAS, A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DE



LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

TRIBUNAL COLEGIADO
DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO
EN ZACATECAS, ZAC.

Claudia M.
LIC. CLAUDIA ELIZABETH FLORES VERA.